

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna

- 2025/15960 *Anuncio del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.*

#### ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública de la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 10 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, y no habiéndose presentado reclamaciones, la Alcaldía de este Ayuntamiento ha dictado la Resolución n.º 4553 de 23 de diciembre de 2025, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Primero. Aprobación definitiva.

Declarar definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 10 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

El texto íntegro de dicha modificación figura en el Anexo que se incorpora a la presente Resolución.

Segundo. Publicación.

El Ayuntamiento procederá a la publicación del anuncio relativo a la aprobación definitiva de la citada modificación de Ordenanza Fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en la página web municipal, para general conocimiento y a los efectos de su entrada en vigor.

Tercero. Entrada en vigor.

La modificación de la indicada Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

[VER ANEXO](#)

Lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que contra la Resolución de Alcaldía precedentemente transcrita podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso administrativo o judicial que se estime procedente.

Tavernes de la Valldigna, 23 de diciembre de 2025.—La alcaldesa, Lara Romero Giner.



## ANEXO QUE SE CITA

Primero. MODIFICACIÓN DE La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

A) Modificación del título de la Ordenanza fiscal.

Se modifica el título de la Ordenanza fiscal, que pasa a denominarse cómo sigue:

<<Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.>>

B) Modificación del inciso final del artículo 1 de la Ordenanza fiscal.

Se modifica el inciso final del artículo 1 -Naturaleza y cimiento- de la Ordenanza fiscal, que queda redactado en los siguientes términos:

<<[...] establece la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por esta Ordenanza fiscal.>>

C) Modificación del artículo 2 de la Ordenanza fiscal.

Se modifica el artículo 2 -Hecho imponible- de la Ordenanza fiscal, que queda redactado de la manera siguiente:

<<**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos que se generan o que puedan generarse tanto en bienes inmuebles de uso catastral residencial como no residencial, siempre que en estos últimos se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otros, privadas o públicas.

2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos, desde la recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación mediante depósito en vertedero.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los residuos municipales definidos en el artículo 2.bt de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana.

3. Se entiende producido el hecho imponible incluso cuando el servicio no se utilice, siempre que esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento respecto del inmueble de que se trate.>>

D) Introducción de un nuevo artículo, 2 bis, en la Ordenanza fiscal.

Se añade un nuevo artículo 2 bis en la Ordenanza fiscal con la siguiente redacción:

**<<Artículo 2 bis. Supuestos de no-sujeción.**

1. No estarán sujetos a la tasa los supuestos que se señalan a continuación:
  - a) Los inmuebles declarados en estado de ruina, mediante resolución administrativa firme.
  - b) Los solares, entendidos como terrenos sin ninguna edificación.
  - c) Los inmuebles con uso catastral residencial, tanto vivienda colectiva como unifamiliar, en que la modalidad constructiva sea exclusivamente de garajes o trasteros, conforme al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el cual se aprueban las normas técnicas de valoración y lo cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.
2. Tratándose de residuos generados en inmuebles en que se ejercen actividades económicas, no se meritará la tasa cuando los productores o poseedores acrediten documentalmente haber librado la totalidad de los residuos generados a un gestor autorizado, de conformidad con la disposición adicional primera de esta Ordenanza fiscal.>>

**E) Modificación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal.**

Se modifica el artículo 5 -Exenciones- de la Ordenanza fiscal, que queda redactado de la manera siguiente:

**<<Artículo 5. Exenciones.**

1. Estarán exentos del pago de la tasa:
  - a) Los locales de negocio que estén cerrados, sin actividad, y que no disponen de suministro de agua y de electricidad.
  - b) Las viviendas desocupadas, siempre que acreditan esa condición mediante la aportación del certificado de baja en los suministros de agua y de electricidad.
2. La inexistencia de los suministros indicados en el apartado anterior se acreditará conforme a la disposición adicional segunda de esta Ordenanza fiscal.>>

**F) Modificación del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 -Cuota tributaria- de la Ordenanza fiscal, que queda redactado en los siguientes términos:

<<1. La cuota tributaria se determinará en función de las unidades de uso efectivo del inmueble, entendidas estas como cada una de las viviendas, locales, establecimientos u otras construcciones o instalaciones susceptibles de uso individualizado y autónomo, con independencia de la configuración catastral o registral.

A tal efecto, se considerará unidad de uso cada vivienda, local o espacio que disponga de acceso independiente o que sea utilizado de manera diferenciada, bien por personas físicas o jurídicas distintas, bien para usos diferenciados dentro de un mismo inmueble.

La determinación de la unidad de uso efectivo se hará a partir de las siguientes fuentes:

- a) Declaración del sujeto pasivo: información proporcionada por la persona obligada al pago del tributo, mediante instancia presentada al Ayuntamiento, acompañada de planos, contratos, licencias o cualquier documentación que acredite la existencia de unidades autónomas.
- b) Inspección administrativa: verificación presencial llevada a cabo por los servicios técnicos municipales o por personal autorizado, mediante visita al inmueble con el fin de comprobar el número, distribución y características de las unidades de uso efectivo.
- c) Datos catastrales y registrales: información contenida en el Catastro Inmobiliario y en el Registro de la Propiedad, que servirá como indicio, aunque no será determinante por sí sola de la existencia o inexistencia de unidades autónomas.
- d) Contratos y facturación individualizada de suministros: como los relativos a agua, electricidad, gas o telecomunicaciones, que acreditan la existencia de usuarios o consumos diferenciados en el interior del inmueble.
- e) Información fiscal y administrativa: datos que constan en las diferentes administraciones públicas, como por ejemplo altas en el Impuesto de actividades Económicas, autorizaciones, licencias, declaraciones responsables y comunicaciones ambientales, certificados de empadronamiento o cualquier otro documento que permita identificar usos diferenciados.
- f) Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho: se aceptarán otros documentos o evidencias válidos conforme a la legislación vigente que acreditan de manera fehaciente la existencia de unidades de uso individualizado y autónomo.

En caso de discrepancia entre las diferentes fuentes, el Ayuntamiento podrá valorar la prevalencia conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y dará prioridad a la inspección administrativa, sin perjuicio del que aporte el sujeto pasivo en defensa suya.

La determinación del número de unidades de uso efectivo será el elemento base para calcular la cuota tributaria.>>

G) [Incorporación de dos nuevos apartados, 3 y 4, en el artículo 6 de la Ordenanza fiscal.](#)

Se añaden dos nuevos apartados, 3 y 4, en el artículo 6 -Cuota tributaria- de la Ordenanza fiscal, que quedan redactados de la manera siguiente:

<<3. Cuando un mismo inmueble contenga simultáneamente varios usos (por ejemplo, vivienda y actividad comercial), se aplicará la suma de las cuotas correspondientes a cada uno.

4. En el caso de edificios de uso colectivo o comunidades de propietarios, las cuotas se exigirán de manera individualizada a cada unidad funcional (vivienda o local), sin perjuicio que el pago pueda hacerse de forma agrupada si lo solicita la comunidad de propietarios.>>

**H) Modificación del artículo 7 de la Ordenanza fiscal.**

Se modifica el artículo 7 -Periodo impositivo e importe- de la Ordenanza fiscal, que queda redactado de la manera siguiente:

**<<Artículo 7. Periodo impositivo.**

1. La tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos tiene carácter periódico, y el periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en que el periodo impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día siguiente al inicio hasta el 31 de diciembre.

Se entenderá iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos en la zona o sector donde se sitúan los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

b) En los supuestos de cese, desde el 1.<sup>º</sup> de enero hasta el día en que se produzca el cese.

2. Cuando el periodo impositivo de la tasa sea inferior en el año natural, el importe se prorrteará por trimestres naturales y se computará como completo el día de inicio o cese en la prestación del servicio.

No será procedente el prorrteo de la cuota tributaria cuando la duración del servicio haya sido inferior en un trimestre natural completo.

3. Los hechos, actas y negocios jurídicos que se tengan que declarar o comunicar al Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de la tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales.>>

**I) Introducción de un nuevo artículo, 7 bis, en la Ordenanza fiscal.**

Se añade un nuevo artículo 7 bis en la Ordenanza fiscal con la siguiente redacción:

**<<Artículo 7 bis. Devengo.**

La tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos merita el primer día del periodo impositivo.>>

J) Modificación del artículo 8 de la Ordenanza fiscal.

Se modifica el artículo 8 -Régimen de declaración e ingreso- de la Ordenanza fiscal, que queda redactado de la manera siguiente:

**<<Artículo 8. Gestión y liquidación.**

1. La gestión tributaria de la tasa comprende las actuaciones de liquidación, comprobación, recaudación, inspección y revisión que corresponden en el Ayuntamiento, conforme a la Ley general tributaria, su normativa de desarrollo, la legislación en materia de haciendas locales y el que dispone esta Ordenanza fiscal.
2. La liquidación de la tasa se hará con carácter general mediante el sistema de padrón fiscal, que comprenderá la relación de sujetos pasivos, junto con los elementos determinantes de la deuda tributaria concernientes a cada uno.
3. El padrón fiscal lo formará anualmente el Ayuntamiento a partir de los datos que constan en los registros municipales, así como los comunicados por los sujetos pasivos o detectados mediante actuaciones de comprobación.
4. El padrón fiscal formado así se expondrá al público por un plazo mínimo de quince días hábiles, durante el cual los interesados podrán formular las reclamaciones u observaciones que estiman oportunas.

La exposición pública del padrón fiscal se efectuará mediante anuncios publicados en el tablón electrónico municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia. Esta exposición dará la impresión de notificación colectiva de las liquidaciones incluidas, conforme al artículo 102.3 de la Ley general tributaria.

5. El cobro de la tasa se hará mediante recibos girados a tal efecto. El periodo de cobranza en periodo voluntario no podrá ser inferior a dos meses.

Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado el pago, la deuda será exigida en periodo ejecutivo, con aplicación de los recargos, intereses y costas procedentes, de acuerdo con la Ley general tributaria, el Reglamento general de recaudación y otra normativa aplicable.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde que se produzcan, las altas, bajas o variaciones que afectan el hecho imponible de la tasa, además de aportar la documentación acreditativa correspondiente. La falta de comunicación no impedirá la actuación de oficio de la Administración municipal ni eximirá de las responsabilidades que pudieran derivarse.

7. En los supuestos de alta o baja en el servicio público durante el ejercicio, o de modificación de las circunstancias determinantes de la cuota, será procedente el prorratoe en función del tiempo de uso del servicio y de los nuevos elementos tributarios, aplicando el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

8. El Ayuntamiento podrá iniciar actuaciones de comprobación e inspección tributaria, tanto de oficio como instancia de parte, en cualquier momento del procedimiento, y especialmente cuando se detectan incoherencias, omisiones o falsedades en los datos declarados o el obligado tributario no lo haya comunicado.>>

K) Inclusión de una disposición adicional, la primera, en la Ordenanza fiscal.

Se añade una disposición adicional a la Ordenanza fiscal, con la siguiente redacción:

**<<Disposición adicional primera. Acreditación de la entrega de residuos a gestor autorizado.**

1. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas en inmuebles del término municipal y pretendan acogerse a la no-sujeción prevista en el apartado 2 del artículo 2 bis de esta Ordenanza fiscal tendrán que presentar, antes del 1.º de febrero de cada ejercicio, una declaración anual en que acreditan la entrega de la totalidad de los residuos generados durante el año natural anterior a un gestor autorizado.

2. La declaración tendrá que ir acompañada de la documentación justificativa expedida por el gestor autorizado, en la cual conste, al menos, la identificación del inmueble de origen, la tipología y cantidad de residuos librados, así como las fechas de recogida.

3. La presentación en plazo de la declaración y la suficiencia de la documentación aportada serán objeto de informe de los servicios técnicos municipales.

La falta de presentación dentro del plazo indicado, o la insuficiencia de la acreditación documental, determinará la exigibilidad de la tasa correspondiente al ejercicio en curso.

4. El Ayuntamiento podrá establecer, mediante resolución del órgano competente, el modelo normalizado de declaración, así como los medios y condiciones de presentación admitidos.>>

L) Inclusión de una disposición adicional, la segunda, en la Ordenanza fiscal.

Se añade una disposición adicional a la Ordenanza fiscal, con la siguiente redacción:

**<<Disposición adicional segunda. Acreditación de la inexistencia de suministros básicos.**

1. El reconocimiento de la exención prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza fiscal quedará condicionado a la acreditación, por parte del sujeto pasivo, de la inexistencia de suministros de agua y electricidad en la vivienda o local de negocio correspondiente.
2. A tal efecto, tendrá que aportarse, junto con la solicitud, la siguiente documentación:
  - a) Declaración responsable del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante legal, en que se manifieste expresamente la falta de actividad en el inmueble y la carencia de suministros básicos.
  - b) Certificado expedido por las entidades suministradoras en que conste la baja contractual o, si no, la inexistencia de consumo durante el ejercicio inmediato anterior.
3. El Ayuntamiento podrá comprobar de oficio la veracidad de la documentación aportada, y con cuyo objeto requerirá información procedente de las compañías suministradoras o de cualquier otra administración pública competente.
4. La constatación de la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los documentos presentados determinará la pérdida automática del beneficio fiscal, con la consiguiente liquidación de las cuotas no ingresadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que pudiera incurrir.
5. El reconocimiento por parte del Ayuntamiento de la exención indicada en el apartado 1 se sujetará al procedimiento regulado en el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
6. El reconocimiento de esta exención tendrá efecto desde el momento de la concesión; se aplicará en este caso el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza fiscal, relativo al supuesto de periodo impositivo inferior en el año natural.>>

Segundo. ENTRADA EN VIGOR DE ESTA MODIFICACIÓN De ORDENANZA FISCAL.

Esta Modificación de Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de la Provincia.